



DECRETO N° 0794
NEUQUÉN, 28 AGO 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 4327-V-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Florencia Vázquez, D.N.I. N° 37.172.633; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Florencia Vázquez, D.N.I. N° 37.172.633, solicitó la compensación económica de supuestos daños sufridos, expresando sin respaldo probatorio alguno, que el día 23 de mayo del año 2023 habría sufrido una caída como consecuencia de un hierro o alambre, que según entiende, pertenecía a una construcción, y que supuestamente sobresalía de la acera o calle pública, ubicado entre las calles Anaya y Ceferino Namuncurá de la Ciudad de Neuquén, agregando además que el mismo se encontraba, según sus dichos, sin señalización y con cierta dificultad para detectarlo con anticipación;


Que la reclamante agregó que el hecho denunciado le habría generado como consecuencia, raspones leves y la rotura de su calzado, requiriendo su indemnización;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Vázquez adjuntó imágenes de un calzado dañado, y de un supuesto hierro o alambre adherido al suelo el cual, según alega, le habría generado los perjuicios descriptos previamente,

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 422/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que, la requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo;

Que la Dirección Municipal citada precedentemente sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Vázquez, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;


Dra. MARÍA INÉS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica
y Legales
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0794 - 23

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa" (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

D. Co. s. 1
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023

0794 - 23

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: “...*Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...*”;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: “...*en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...*” (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: “...*todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...*” (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Florencia Vázquez;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Florencia Vázquez, D.N.I Nº 37.172.633, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA


D.º
C.º
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



**FDO.) GAIDO
HURTADO**